



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9519 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2947-SPA-2309 relacionado con las denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Durante la madrugada se presentan disturbios saliendo del lugar denominado como LE TOUCH, esto como vecinos es molesto y preocupante ya que en ese horario por sentido común nos encontramos durmiendo (...) [hechos que tienen lugar en Amberes número 11, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)”

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

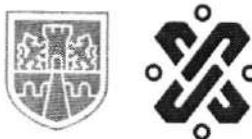
Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-6702-2021, de fecha 27 de septiembre de 2022, esta Subprocuraduría admitió las denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2021-2947-SPA-2309.

Mediante solicitud de Dictamen número 554 de fecha 03 de octubre de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-977-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-779-DEDPA-604, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “Le Touché”, con domicilio en Calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita*



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 79.60 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16543-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado el día 11 de noviembre de 2022, se requirió al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de bar y nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado ocurso.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 17 de noviembre de 2022 mediante acto de comparecencia una persona que se ostentó como encargado del establecimiento de mérito, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...) 7.- En cuanto a los hechos motivo de denuncia, es de señalar que me encuentro en la mejor disposición de cumplir de manera voluntaria con lo señalado por personal de esta Entidad, por lo que, nos comprometemos a realizar un proyecto de medidas de mitigación de emisiones sonoras donde describa las acciones a implementar en el establecimiento, así como calendario de las actividades y documental fotográfico que acredite su realización.

8. En virtud de lo anterior, me comprometo a enviar en un plazo no mayor a 10 días hábiles mediante correo electrónico mgovea@paot.org.mx o vía oficialía de partes:

- *Proyecto de medidas de mitigación de emisiones sonoras.*
- *Documentales que avalen legal funcionamiento del establecimiento.*
- *Acreditación de personalidad jurídica. (...).*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

Así mismo, se hizo del conocimiento a la persona compareciente, que la Procuraduría llevaría a cabo una segunda medición de emisiones sonoras, y en caso de que se acreditase que el funcionamiento del equipo utilizado durante las actividades, excediera los límites máximos permisibles, el resultado le sería notificado por escrito a fin de que implemente las acciones y medidas de mitigación pertinentes.

En ese sentido, una persona que se ostentó como encargado del establecimiento comercial “TOUCH”, mediante escrito presentado en fecha 02 de diciembre de 2022, manifestó lo siguiente:

(...) Que estando en debidos tiempo y forma vengo a dar respuesta al oficio número PAOT-05-300/200-16543-2022, de fecha 09 de Noviembre de 2022 asimismo a dar cumplimiento a lo manifestado en el ACTA DE COMPARCENCIA de fecha 17 de Noviembre de 2022, por lo que en este Acto me permite Anexar PROYECTO DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE EMISIONES SONORAS del establecimiento Mercantil denominado "TOUCH", ubicado en la calle de Amberes número 11 Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. Asimismo agrego al Presente copia simple de la Licencia de Funcionamiento del citado establecimiento mercantil (sic).

Al respecto, mediante escrito recibido en fecha 20 de diciembre de 2022, el encargado del establecimiento comercial “TOUCH”, indicó las supuestas acciones realizadas para la mitigación del ruido, consistentes en el retiro de 9 bocinas al interior del establecimiento, así como la instalación de un gobernador en el panel de control de la consola de sonido que impide elevar el nivel de emisiones sonoras.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el titular del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 13 de fecha 10 de enero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-026-2023 de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2023-029-DEDPA-024, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Le Touch”, con domicilio en Calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se*



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

*practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de **85.36 dB(A)**.*

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de **62.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-764-2023 de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 79.60dB(A) y 85.36dB(A); sin que se hayan realizado las adecuaciones necesarias que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 19 de enero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que personal actuante se constituyó en el domicilio ya señalado, el cual se localiza entre las calles Estrasburgo y Paseo de la Reforma, en donde se observa un inmueble de do niveles y terraza de fachada color arena con ventanales de cristal y con letrero denominativo al frente justo arriba de la puerta de acceso, la cual es metálica de color dorado. Asimismo como unas cortinas desplegables de lona en la parte de arriba, justo antes de la terraza, la cual se observa descubierta en su parte frontal y cuenta con un techo de acrílico, y al interior de esa área se observan diversos enseres; es de señalar que esta área está delimitada por una estructura metálica, en donde hay dos equipos cubiertos con bolsas negras, las cuales no se alcanzan a identificar si se trata de bocinas o luminarias. Acto seguido, nos dirigimos



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

a la puerta del sitio antes descrito, siendo atendidos por el C... (...), con quien nos presentamos e identificamos plenamente como personal adscrito a la presente Entidad, y le informamos el objeto motivo y alcance de la diligencia, quien manifiesta ser el encargado de dicho establecimiento mercantil, quien de manera libre y espontánea permite el acceso al interior del mismo, constatándose lo siguiente: En la planta baja la presencia de 4 bocinas marca JBL con dimensiones de 45x70 cm, mismas que se encuentran colgadas a una altura de aproximadamente 1.7m, así como un subwoofer de 60x60 cm a nivel del suelo y 2 pantallas de 60 pulgadas que a decir de la persona que atiende a diligencia se utilizan sin sonido.

Mientras que en el primer nivel existen 4 bocinas marca JBL con dimensiones de 45x 70cm colgadas a una altura aproximada de 1.70m, así como un subwoofer de 60x60cm a nivel de piso y 2 pantallas de 42 pulgadas cada una, es de señalar que nivel existe un zona identificada como pista de baile que constituye un cubo de luz que se extiende hasta la azotea del inmueble, siendo que el techo de esta sección se constituye de cristal fraccionado por placas, siendo que una de estas se encuentra rota y está cubierta con una lámina de plástico, aparentemente acrílico. Por lo que respecta al segundo nivel existen 2 bocinas de 57x40 cm; así como otras 2 de 60x40 cm todas ellas colgadas a un altura aproximada de 1.70m, aunado a 2 subwoofers de 60x 60cm a nivel de piso, de los cuales a decir de la persona que atiende la diligencia uno no funciona. Es de señalar que en este nivel, específicamente en la sección oriente existe una terraza, la cual se encuentra delimitada con cancelas de 4 y 4.15 m de longitud cada uno, con doble vidrio, que a decir de la persona que atiende la diligencia constituye el área de fumar y siempre hay una persona encargada de mantenerla cerrada.

En virtud de lo anterior, se le reitera a la persona que atiende la diligencia que el origen del ruido del establecimiento objeto de la presente investigación, es generado por la reproducción de música grabada y considerando que en las dos ocasiones que se realizaron mediciones de emisiones sonoras conforme a la norma ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de Mexico, resultado NADF-005- AMBT 2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles señalados en la norma ambiental referida, es por lo que se ordenó en el acuerdo PAOT-05-300/200-764-2023, de fecha 17 de enero de 2023, la imposición de acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben de ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores, sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento generan emisiones sonoras durante las horas de descanso de los habitantes de los predios aledaños al mismo (...).



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-244, SAPBA-245, SAPBA-246, SAPBA-247, SAPBA-248, SAPBA-249 y SAPBA-250 (...).

Al respecto, mediante escrito recibido en fecha 24 de enero de 2023, por parte del encargado del establecimiento comercial “Touch” manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que fueron las siguientes:

- Retiro de 2 buffers y 1 bocina del segundo piso
- Retiro de 2 bocinas y 1 buffer del primer piso
- Retiro de 2 bocinas y 1 buffer de la planta baja
- Colocación de material aislante (fibra de vidrio) en muros en planta baja y primer piso.
- Colocación del panel de acrílico faltante en el domo entre el segundo y primer nivel.

En razón de lo manifestado por la persona titular del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1346-2023 de fecha 27 de enero de 2023, siendo notificado el 27 de enero de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 24 de enero de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 31 de enero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito recibido en fecha 24 de enero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: En el tercer nivel del establecimiento, específicamente en el área de la terraza se observa que las dos estructuras que se encontraban cubiertas con bolsas negras se trata de dos equipos de iluminación, y no se encuentra ninguna bocina, ni instalación eléctrica para conexión de equipo de audio. En la parte interior del mismo nivel, se observan 2 bocinas de 66 x 40cm, localizadas en dos esquinas cercanas a la puerta. Asimismo, en la pared trasera de la cabina de DJ, se observa un muro de 3x3.80m cubierto de tibia de vidrio y paneles de cartón (cartón de huevo); aunado a lo anterior, a un costado de la barra y escalera que dirigen al siguiente nivel, se encuentra una bocina de 57x39cm. En el área del domo, se colocó el panel faltante de material de acrílico, el cual fue



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

sellado con espuma expansiva de poliuretano. En el segundo nivel, en el área de la pista, en el muro del fondo se colocó fibra de vidrio y paneles de cartón, dicho muro mide 5.50x2.53 m y se observa una bocina de 69x46cm. Asimismo, en el salón donde se encuentran las mesas, se encuentran 3 bocinas más de 69x46cm. Se observó en el acceso frontal del mismo nivel que corresponde a una entrada sin puerta de 0.95x 1.70 m, fue cubierto por una cortina de tela. En lo que respecta al primer nivel del inmueble, en el muro del fondo del salón, fue recubierto de igual manera por fibra de vidrio y paneles de cartón, dicho muro tiene una altura de 3.12m x 5.61m de ancho adicionalmente se observan 2 bocinas de 70x46cm (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-1660-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 19 de enero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio SAPBA-244, SAPBA-245, SAPBA-246, SAPBA-247, SAPBA-248, SAPBA-249; así como la lona SAPBA-250 (...).

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el titular del establecimiento denunciado habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 90 de fecha 14 de febrero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

Mediante Atenta Nota PAOT/230-250-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, mediante la cual remite el Estudio Técnico PAOT-2023-136-DEDPA-105, del que se desprenden las siguientes conclusiones:



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Le Touch", ubicado en Calle Amberes número 11, Colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de **74.51 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de **62.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Derivado del resultado obtenido del lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-4058-2023 de fecha 27 de marzo de 2023 notificado el 29 de marzo del mismo año, se ordenó que la acción precautoria persistiera, toda vez que no se contaba con elementos para garantizar que durante sus actividades, el establecimiento mercantil de mérito mitigara de manera efectiva las emisiones sonoras, solicitándole que se efectuaran e informara a esta Entidad sobre las medidas adicionales, específicamente en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido proveniente de la música grabada en un término de 10 días hábiles.

Por lo tanto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "TOUCH", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc , a fin de ejecutar lo ordenado en el acuerdo, asentándose lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se constata que el establecimiento mercantil denominado "Le Touch" se encuentra cerrado.

Acto seguido fuimos atendidos por el C.....(...); con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia (...).



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

(...) En virtud de lo anterior se procede a llevar a cabo la coloración de los sellos de suspensión de actividades con números de Folio SAPBA-354, SAPBA-355, SAPBA-356, SAPBA-357, SAPBA-358 y SAPBA-359 (...).

Al respecto, mediante escrito remitido en fecha 20 de abril de 2023, por parte del encargado del establecimiento comercial “Touch” manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...) Se colocaron vidrios en toda la parte frontal del establecimiento mercantil de manera definitiva, con un espesor de 12mm, con la finalidad de aislar el sonido que se genera en el inmueble, y evitar que el ruido se propague al exterior, es decir a la calle (...).

En razón de lo manifestado por la persona encargada del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5477-2023 de fecha 24 de abril de 2023, siendo notificado el 25 de abril de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 20 de abril de 2023.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 25 de abril de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 20 de abril de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se constató que se colocaron 3 vidrios en el cancel de la fachada del establecimiento de 1x2.30m, 1.18x2.30m y 2.46x2.30m con un espesor de 12 mm, lo anterior con la finalidad de mitigar sus emisiones sonoras (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 25 de abril de 2023, se emitió el acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-5775-2023 de fecha 26 de abril de 2023, en el que se determina que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 29 de marzo del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 28 de abril de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "TOUCH", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Una vez constatándose que todos los sellos de suspensión de actividades se encuentran en la fachada del establecimiento de referencia se procede a retirar los folios SAPBA-354, SAPBA-355, SAPBA-356, SAPBA-357, SAPBA-358; así como la lona SAPBA-359 (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 248 de fecha 02 de mayo de 2023, asignada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "TOUCH", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-446-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada, de la que se desprenden lo siguiente:

(...) El personal actuante realiza un recorrido por las inmediaciones del establecimiento mercantil de mérito, constatando emisiones sonoras generadas por otros establecimientos mercantiles cercanos al punto de denuncia". Referente al establecimiento motivo del estudio técnico solicitado, se observa que se encuentra en funcionamiento, con reproducción de música grabada con un volumen de audio poco perceptible en el espacio público y opacado por las emisiones sonoras de dos establecimientos cercanos: uno de los cuales se denomina "KINKY", localizado en el número 1 de Calle Amberes, a 35 metros al norte de la fuente emisora de merito "Le Touch", y el segundo establecimiento con nombre comercial "LA NORIA", ubicado en el número 24-A, a 55 metros al sur sobre la misma Calle Amberes, así también por el ruido ambiental ocasionado por el bullicio de las personas en los diferentes establecimientos de las inmediaciones del lugar. Dado el contexto descrito, y toda vez que el establecimiento "Le Touch" genera emisiones sonoras poco audibles en la vía pública, se determina improcedente realizar el estudio técnico solicitado en el "punto de referencia" (...).



Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

Por lo tanto, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-8420-2023, de fecha 13 de junio de 2023 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades ya son poco audibles, por lo que es improcedente realizar estudio técnico, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de bar de nombre comercial “TOUCH”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 11, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, las acciones implementadas a dichos requerimientos, fueron insuficientes, pues continuaba rebasando los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En fecha 19 de enero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no rebasaban los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

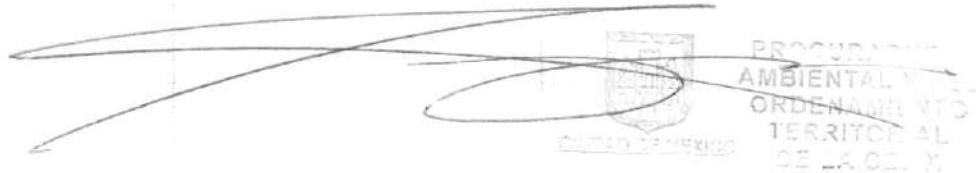


Expediente: PAOT-2021-2947-SPA-2309

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

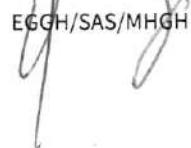
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/MHGH